

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.551 · 1987

LEY 10.551

Boletín Oficial, 31 de agosto de 1987 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.551

LEY 10551

- Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11607, 12468 Y 12620, 13882 y 15559.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. El personal de la Planta Permanente de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, gozará de estabilidad en sus respectivos empleos, el día en que se cumplan seis (6) meses desde su nombramiento, quedando sujetos al régimen que se establece por la presente ley.

La estabilidad a que se hace mención en el párrafo anterior abarca todas las categorías, hasta la de Subdirector inclusive.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 12.468) El personal de la Planta Permanente de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que fuere promovido para ocupar funciones superiores a la categoría de Subdirector, retendrá el cargo en el cual revistaba hasta su promoción.

ARTÍCULO 3°. Esta ley no comprende a:

a) Funcionarios de ley.

b) (Texto según Ley 15.559) Subdirector de Prensa y Subdirector de Ceremonial, Secretarios de la Presidencia y de las Vicepresidencias, Secretarios Privados del Presidente y de los Vicepresidentes, Jefe de Gabinete de Asesores y Asesores de la Presidencia y de las Vicepresidencias, Subdirector de Seguridad, Comisario y Subcomisario, Subdirector de Mantenimiento y los Subdirectores y cargos equivalentes que conformen la planta de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios creada por la Ley Nº 13.661.

c) Personal de los Bloques Políticos.

d) Secretarios y Prosecretarios de Comisiones de Primera y de Segunda, Relatores de Comisiones de Primera y de Segunda, Coordinadores y Asesores de Comisiones.

e) Personal transitorio y contratado.

ARTÍCULO 4°. Derogado por Ley 11607.

ARTÍCULO 5°. (Texto según Ley 12620) Créase una Comisión Bicameral que, conjuntamente con las Asociaciones Gremiales respectivas del Poder Legislativo en el ámbito de la Provincia, elaborará el Estatuto Escalafón para el Personal de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días a partir de constitución.

Dicha Comisión estará integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Diputados, cuatro (4) por la mayoría y dos (2) por la minoría, quienes serán designados por los Presidentes de ambos cuerpos dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, y por doce (12) delegados

de las Asociaciones Gremiales, designados en forma proporcional a la cantidad de afiliados legislativos que cuenten.

ARTÍCULO 6°. En caso de supresión de cargos, el agente titular del mismo, pasará a revistar en situación de disponibilidad percibiendo la totalidad de las remuneraciones que le corresponden. Dentro de los sesenta (60) días corridos de la supresión del cargo, el agente deberá ser reubicado en otros de similar naturaleza, importancia y remuneración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 7°. El personal excluido de estabilidad por la presente ley, que a la fecha de la sanción acredite más de dos (2) años de antigüedad y que hubiere desempeñado funciones superiores a la de Subdirector, durante doce (12) meses, y sea removido de su cargo por causas ajenas al artículo 9° de la presente norma legal, podrá permanecer en la Planta Orgánica Funcional desempeñando un cargo de Subdirector que goce de estabilidad dentro del mismo Agrupamiento, no pudiendo sufrir rebaja alguna en su remuneración mensual hasta que por equiparación del cargo que reviste la iguale. La presente disposición no comprende los casos previstos por el artículo 3° y sus incisos respectivos, y a los Directores de Prensa, Ceremonial y Seguridad.

ARTÍCULO 8°. Los empleados que se desempeñaren en las Comisiones de la Legislatura, serán considerados como de la Planta Permanente a partir de los noventa (90) días de la promulgación, de conformidad con la estructuración que del Plantel disponga la Presidencia de cada Cámara.

ARTÍCULO 9°. Hasta tanto se mencione el Estatuto Escalafón a que se hace referencia en el artículo 5°, será de aplicación en materia de normas disciplinarias, al personal de la Legislatura, lo dispuesto en el Reglamento dictado para cada Cámara.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.551. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).